

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with 2 columns: PROVINCIAS... and PRECIOS DE SUSCRICION. Lists subscription rates for different regions and durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que elevó á este Ministerio el Capitan general de Granada en 22 de Diciembre de 1856, en que traslada una comunicacion del Gobernador militar de Málaga, que manifiesta las dudas suscitadas en el acto de la parada para el relevo de las guardias, entre la fuerza de los cuerpos de infanteria y el de artilleria que concurren á ella, sobre a preferencia á que se cree con derecho este último cuerpo de colocarse á la cabeza de la formacion. Enterada S. M., y despues de oido á la Seccion de Guerra y Marina del extinguido Consejo Real en 24 de Enero del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Setiembre último, se ha servido resolver, que al cuerpo de artilleria, es al que le corresponde la preferencia de que se trata; al propio tiempo, y con el fin de evitar las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir á los cuerpos ó institutos del Ejército en toda reunion de tropas, ha dispuesto S. M. que siempre que las Autoridades superiores no adopten para paradas la formacion correspondiente á organizacion de campaña, el orden y colocacion por regla general que deben tener los referidos cuerpos é institutos del Ejército por su respectiva antigüedad y preeminencia será el siguiente:

Infanteria.

- 1.º El Real Cuerpo de Alabarderos.
2.º Los cuerpos de la Armada por estar declarados tropas de Casa Real.
3.º El regimiento del Rey, núm. 1.º de infanteria.
4.º El cuerpo de Artilleria.
5.º Los regimientos de infanteria del Ejército, desde el núm. 2.º al 11 inclusive.
6.º El regimiento de Ingenieros.
7.º Los demas regimientos de infanteria del Ejército desde el núm. 12 en adelante hasta el último, que lo es el regimiento Fijo de Ceuta.
8.º Los batallones de cazadores por el orden de su numeracion.
9.º Los batallones provinciales que constituyen hoy la reserva del Ejército.
10. El Colegio de Infanteria.
11. Las Comandancias ó fuerzas del cuerpo de Carabineros.
12. Los tercios ó la fuerza de la Guardia civil.
13. Los cuerpos provisionales que se formen con fracciones de otros que no lleguen á representar el de su respectiva procedencia.

Caballeria.

- 14. Las brigadas de artilleria de montaña, montada y á caballo.
15. Los regimientos de caballeria por el orden de su numeracion.
16. Los escuadrones de cazadores.
17. Los escuadrones de remonta.
18. El colegio de Caballeria.
19. La fuerza montada del cuerpo de Carabineros.
20. La fuerza montada de la Guardia civil.

Previsiones generales.

Primera. La fuerza de la Guardia civil se antepone á la de los Carabineros del Reino, pero únicamente en el distrito de Castilla la Nueva, siempre que la primera concorra á las formaciones con bandera.
Segunda. Cuando no concurren á las formaciones tropa de Casa Real ni el regimiento del Rey, el cuerpo de Artilleria ocupará el primer lugar, si solo asiste otro de infanteria; pero si concurren dos ó más de esta arma, se colocarán en segundo lugar, ocupando el primero el más antiguo de los de infanteria.
Tercera. El regimiento de Ingenieros se colocará en el lugar que le corresponda, por el puesto que le está señalado, atendiendo á la numeracion de los de infanteria que asistan á la formacion; pero si concurre tambien el cuerpo de Artilleria, y ha de ocupar éste el segundo lugar, porque haya dos ó más de infanteria de numeracion posterior al undécimo, no por eso ha de anteponerse al primero de estos, que se situará á la cabeza, ni tampoco al de Artilleria, sino que seguirá á esta ocupando el tercer puesto.
Cuarta. Los cuerpos de Artilleria y de Ingenieros estarán representados para todos los casos de preferencia y demas por toda fuerza, aunque no exceda de cuatro soldados y un cabo, segun lo prevenido en sus respectivas Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores.
Quinta. La infanteria necesita para representar su respectivo cuerpo reunir la fuerza de dos compañías reglamentarias, aunque procedan de fracciones de distintos batallones y compañías, siempre que sean del mismo regimiento. Los actuales

batallones de provinciales, como que forman parte integrante del arma, serviran para representarla en concurrencia con las demas del Ejército.

Sexta. La caballeria necesita para representar su respectivo cuerpo que se reúna la fuerza de dos secciones reglamentarias, aunque proceda de distintos escuadrones, con tal que sean del mismo regimiento.

Sétima. Cuando concorra fuerza menor de la que componen dos compañías de Infanteria, ó dos secciones en caballeria, aunque sea de un mismo cuerpo, se agregará á otro ú otros de su arma respectiva, ó bien se formarán batallones ó escuadrones provinciales, si todas las fracciones reunidas ofrecen suficiente fuerza para ello.

Octava. En los casos que no concurren á las formaciones los cuerpos enteros, sino destacamentos ó partidas que no lleguen á poder representarlos, formarán con separacion, ocupando respectivamente el lugar que correspondiera al cuerpo de su procedencia.

Novena. Cuando sea preciso ó conveniente el formar en dos ó más lineas, no por eso deberá interrumpirse el orden que queda establecido, sino que formará la cabeza de la segunda linea ó de la tercera, el cuerpo ó cuerpos que respectivamente continuarian á la izquierda de la primera, segunda &c. si estas se prolongasen.

Décima. Si por la configuracion del terreno ú otra causa, cuya apreciacion corresponde al que mande las fuerzas, fuese conveniente ocupar ciertas y determinadas localidades, situando en ellas cuerpos de artilleria ó caballeria, no será inconveniente para ello el que haya necesidad de interrumpir el orden de preferencia establecido.

Undécima. Este orden de precedencia ha de entenderse única y exclusivamente designado para los actos de formacion ó reunion de tropas que tengan por objeto grandes paradas, las ordinarias del servicio en guarnicion, revistas de todas clases, funciones cívicas ó religiosas y honores de toda especie.

Y duodécima. Se exceptuará, por consiguiente, de estas reglas los casos en que las tropas de las diferentes armas, cuerpos é institutos del Ejército, se hayan de emplear para toda accion de guerra ó preparacion para ella, en campos de maniobras, simulacros y ejercicios generales, pues entónces el General ó Jefe superior que mande las situará como crea conveniente, sin que á nadie ni por concepto alguno sea dado el promover reclamaciones de preferencia ó de cualquier otro género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Mayo último, en que consulta si á los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del Ejército permanente, para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado y por el de Infanteria en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expuestas Milicias que hallándose en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interes y llene en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesta que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el batallon se pusiese sobre las armas, desde el mismo día el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demas incidentes de la inutilidad que se cuestionase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente del batallon provincial de Santiago número 16 de la reserva, D. Manuel Pereyra y Sorredogui, en solicitud de que se le declare en su empleo la antigüedad de 20 de Julio de 1834, en que, siendo sargento primero veterano en el batallon de Milicias disciplinadas de Cuatro Villas, del ejército de la isla de Cuba, obtuvo el empleo de Teniente, tambien veterano, de la segunda compañía del de Cuba y Bayamo.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Octubre último, al propio

tiempo que ha tenido á bien desestimar la referida pretension, se ha dignado resolver que los Tenientes veteranos de las Milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico que deseen pasar á la Peninsula no puedan conservar dicho empleo sino despues de haberlo servido seis años en aquellas Milicias, y que tampoco pueda contárselos antigüedad ni ser incluidos en los escalafones de Tenientes de las armas de infanteria ó caballeria, segun corresponda, sino luego que hayan alcanzado el mismo empleo de Teniente cuantos sargentos primeros eran en esta clase más antiguos que los que desde el Ejército pasaron á Milicias disciplinadas obteniendo por ventaja el referido empleo de Oficial, ó que ascendieron en los mencionados cuerpos de Milicias donde eran sargentos primeros veteranos.

Finalmente, es la Real voluntad que á los Tenientes de Milicias disciplinadas á quienes se conceda pasar al Ejército y que no causen perjuicio á los que habian sido más antiguos en la clase de sargentos primeros, se les aplique la Real orden de 26 de Junio de 1846, que determina se cuente la antigüedad de un empleo desde la fecha en que se verifique el pase voluntario de una á otra arma ó instituto, pero siempre con la circunstancia de haber servido el precitado empleo de Teniente de Milicias el plazo de seis años que queda marcado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., número 716, fecha 13 de Julio último, se ha servido aprobar el permiso que por enfermo ha concedido para regresar á la Peninsula á continuar sus servicios el Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento de infanteria Principe, núm. 7, de ese Ejército, D. Antonio Madrid y Clavero. Al propio tiempo, y teniendo S. M. en cuenta que este Jefe, que pasó de Capitan á Filipinas, ha obtenido por su antigüedad y pase á Ultramar el empleo de segundo Comandante, equivalente al de primero del Ejército de la Peninsula, sin haber permanecido en esas Islas más que dos años, irrogando al Estado el crecido gasto de los pasajes de ida y vuelta y el abono de un año de sueldos mientras ha estado embarcado, se ha servido resolver que, tanto el interesado como los demas Jefes y Oficiales que yendo en su mismo empleo regresen de Ultramar sin haber cumplido el plazo prefijado de seis años de permanencia, pierdan las ventajas que allí hayan obtenido, tomando las que por sus circunstancias les hubieran correspondido si hubiesen continuado en la Peninsula, á no ser que los interesados quieran volver al mismo ú otros puntos de Ultramar á extinguir el tiempo que les falte, en cuyo caso conservarán todas sus ventajas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 40 de Julio último, por la que D. Tomas de las Heras y Obregon, Teniente que fué de infanteria, solicita se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda, en vez de la licencia absoluta que le ha sido otorgada; y S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, se ha servido desestimar la pretension del recurrente y mandar se le haga entender, que si no le fué expedido el retiro con uso de uniforme y fuere criminal á que le daban derecho sus servicios, fué por haberse limitado en su instancia de 30 de Marzo de 1857 á pedir simplemente la licencia absoluta, y que ahora tampoco puede concedérsele aquel porque dejó trascurrir los seis meses de término que para solicitar mejora de retiro señaló la Real orden de 31 de Enero de 1849 en los casos que se expresa.

Con este motivo y con el fin de evitar solicitudes como la de que se trata, ha tenido por conveniente resolver S. M., de conformidad así mismo con lo expuesto por el expresado Tribunal, que los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta teniendo opcion á retiro se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles, y hacen dimision pura y simple de sus empleos, de que habla el art. 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1828.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 40 de Julio último, por la que D. Tomas de las Heras y Obregon, Teniente que fué de infanteria, solicita se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda, en vez de la licencia absoluta que le ha sido otorgada; y S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, se ha servido desestimar la pretension del recurrente y mandar se le haga entender, que si no le fué expedido el retiro con uso de uniforme y fuere criminal á que le daban derecho sus servicios, fué por haberse limitado en su instancia de 30 de Marzo de 1857 á pedir simplemente la licencia absoluta, y que ahora tampoco puede concedérsele aquel porque dejó trascurrir los seis meses de término que para solicitar mejora de retiro señaló la Real orden de 31 de Enero de 1849 en los casos que se expresa.

Con este motivo y con el fin de evitar solicitudes como la de que se trata, ha tenido por conveniente resolver S. M., de conformidad así mismo con lo expuesto por el expresado Tribunal, que los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta teniendo opcion á retiro se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles, y hacen dimision pura y simple de sus empleos, de que habla el art. 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1828.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente del batallon provincial de Santiago número 16 de la reserva, D. Manuel Pereyra y Sorredogui, en solicitud de que se le declare en su empleo la antigüedad de 20 de Julio de 1834, en que, siendo sargento primero veterano en el batallon de Milicias disciplinadas de Cuatro Villas, del ejército de la isla de Cuba, obtuvo el empleo de Teniente, tambien veterano, de la segunda compañía del de Cuba y Bayamo.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Octubre último, al propio

tiempo que ha tenido á bien desestimar la referida pretension, se ha dignado resolver que los Tenientes veteranos de las Milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico que deseen pasar á la Peninsula no puedan conservar dicho empleo sino despues de haberlo servido seis años en aquellas Milicias, y que tampoco pueda contárselos antigüedad ni ser incluidos en los escalafones de Tenientes de las armas de infanteria ó caballeria, segun corresponda, sino luego que hayan alcanzado el mismo empleo de Teniente cuantos sargentos primeros eran en esta clase más antiguos que los que desde el Ejército pasaron á Milicias disciplinadas obteniendo por ventaja el referido empleo de Oficial, ó que ascendieron en los mencionados cuerpos de Milicias donde eran sargentos primeros veteranos.

participa que no ocurria novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continuaba mejorando notablemente.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, al manifestar con fecha 29 de Octubre último que no ocurria tampoco novedad en aquella isla, añade que su estado sanitario es satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infanteria.

27 Noviembre 1858. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo lugar su residencia en esta corte á D. Lorenzo Gotarredona y Valcárcel.
Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Antonio de Quedo y Donis.
Al mismo.—Id. á D. Prudencio Ramatínez y Martínez.
Al mismo.—Id. relief á Juan Serrano Moreno.
Al mismo.—Id. vuelta á la Peninsula á Mariano Rojo y de la Cruz.
Al mismo.—Id. id. á D. Juan Martínez y Alvarez.
Al mismo.—Id. abono de sueldo á D. Ramon de Estrada y Serrano.
Al mismo.—Id. premio de constancia á varios individuos del arma.
Al mismo.—Aprobando cambio de situacion de Don Adolfo Reveiga y Alvarez.
Al mismo.—Concediendo licencia á D. Isidro Cañizal y Tellez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante graduado D. Andres Cayuela y Cánovas.
Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Eulalio Peláez y Morales.
Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Antonia Cobano y Rodriguez.

Juzgados.

Id. id. Al Capitan general de Extremadura.—Aprobando el nombramiento de Auditor interino en favor de D. Francisco Gomez Delgado.

Caballeria.

29-id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo media pension al Cadete D. Miguel Cañellas.
Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente D. Ignacio Albornot para restablecer su salud.
Al mismo.—Id. id. al Coronel graduado, Comandante de Caballeria, D. Joaquin Fernandez de Castro.
Al Capitan general de Andalucia.—Concediendo un mes de Real licencia al Teniente Ayudante D. José de los Rios para asuntos propios.
Al de Burgos.—Rehabilitando al Coronel graduado, Teniente Coronel de caballeria, D. Angel Rucoba en la real licencia que por un mes se le concedió para esta corte á asuntos propios.
Al Director general de Caballeria.—Concediendo plaza de Cadete á D. José Cerrillo, siempre que presente los documentos prevenidos, y que pase á infanteria si así le conviniere.
Al mismo.—Id. traslacion de residencia á Zaragoza al Comandante de reemplazo en Cascante D. Sandalo Belido.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Granada.—Concediendo permiso para que se le ceda en venta un terreno á Doña Maria Acebedo que está junto á su casa morada en la plaza de Melilla.
Al de Valencia.—Id. id. á D. Manuel Telechea y Moreto para edificar una casa en la plaza de Denia.
Al de Extremadura.—Id. permiso á varios vecinos de Badajoz para construir una plaza de toros en la gola del baluarte de San Roque en dicha capital.
Al de Burgos.—Id. permiso al Ingeniero civil encargado de las obras y servicio marítimo é hidráulico en Castro Urdiales para abrir un boquete en un muro arpillero de la misma con abielo de hacer más fáciles los trabajos.
Al de Granada.—Id. permiso para construir once casetas al Comandante de Carabineros de la provincia de Almería para la fuerza del mismo.
Al mismo.—Id. al Comandante de Carabineros de la de Granada para edificar una casa en la punta de Polcear para alojamiento de dicho campo.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Negando la vuelta al servicio á D. José Zeno y Carrion.

Carabineros.

30 id. Al Inspector general de Carabineros.—Nombrando Subteniente del cuerpo de Carabineros al Cadete del batallon cazadores de Alcantara D. Manuel Barrera y Lanzas.
Al mismo.—Aprobando el pase á situacion de reemplazo del Subteniente de Carabineros D. Fermín de Añicelegui y Diaz.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo licencia para Bélgica á D. Francisco Burgo y Gonzalez.
Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. para la Peninsula á Doña Maria Africa Lazareno y Cicardo.
Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Negando á Doña Maria Burgos la pension que reclama.
Al de Galicia.—Id. á Doña Genoveva y Doña Carmen Sojas.
Al mismo.—Id. á Doña Maria de las Nieves Aguilar y Bayolo.
Al de Granada.—Id. á Doña Africa Muñoz y Lopez.
Al mismo.—Negando á Doña Teresa Parodi y Travezo la licencia que solicita para la Peninsula.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente Coronel D. Luis Guerrero y Bequinet.

Indultos.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Negando indulto á Justo Martínez Padron, confinado en Ceuta.
Al de Estado.—Id. á D. José Pedrol, desertor emigrado en Francia.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro á D. Gregorio Altagracia y Ordúñez.
Al Director de Infanteria.—Id. D. Juan Gamero y Teigido.
Al de Caballeria.—Id. licencia absoluta á D. Evaristo Echague y Urrutia.
Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. retiro á D. Bonifacio Cabrero y Yague.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo á D. Salvador Aranda y Pery, Teniente Coronel jefe de infanteria de marina en tercios navales.
Al Director general de Infanteria.—Id. al Comandante graduado, Capitan, D. José Patiño y Dominguez.
Al mismo.—Id. á D. Fermín Pano y Vidal, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo.

Al mismo.—Id. á D. Marco Vazquez y Alustante, Capitan del batallon provincial de Mondoñedo.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Gomez y Romero, Capitan de infanteria.
Al mismo.—Id. á D. José Cresciani y Ureta, Capitan del batallon provincial de Plasencia.

Al Director de los Cuerpos de Estados Mayores del ejército y plazas.—Id. á D. Vicente Albino y Tarcin, Teniente graduado Subteniente de infanteria, tercer Ayudante de la plaza de Cádiz.

Al de Caballeria.—Id. á D. José Saenz de Juano y Talens, Comandante de caballeria y Ayudante de campo del Capitan general de Valencia.
Al Ingeniero general.—Id. á D. Juan Lombra y Rivero, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros.

Filipinas.
Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Expidiendo la licencia absoluta al Subteniente del regimiento de infanteria Reina, núm. 2 del ejército de dichas islas, Don Francisco Benavides y Carrasco.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Comandante militar y político de Bidrig, hecho en favor del Capitan de infanteria D. Santiago Cristóbal Vico.

Infanteria.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo plaza de Cadete á D. Julian Gomez Landero y Granadilla.
Al mismo.—Id. á D. Aurelio Gutierrez y Romero.
Al mismo.—Id. á D. Juan Martínez y Doural.
Al mismo.—Id. á D. Juan Martínez y Gallardo.
Al mismo.—Id. á D. Matias Vargas y Arguello.
Al mismo.—Id. plaza de Cadete á D. José Macias y Griñan.

Al mismo.—Id. á D. Rodrigo Medina y Esquivel.
Al mismo.—Id. á D. Federico Novella y Rey.
Al mismo.—Id. supernumeraria á D. José Gujarrá.
Al mismo.—Id. id. á D. Martín Oliva y Baradat.
Al mismo.—Id. pase al colegio de Infanteria al Cadete del de Caballeria D. Ricardo Vazquez Iba.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete á D. Federico Strauch y Picazo.
Al mismo.—Id. licencia á D. Ramon Martínez Ossorio.
Al mismo.—Id. á D. Manuel Champaner y Ramon.
Al mismo.—Id. á D. José Jimenez y Aguilar.
Al mismo.—Id. á D. Antonio Gutierrez y Juncá.
Al mismo.—Id. á D. Ramon Perez de Vargas y Diez.
Al mismo y Capitan general de Valencia.—Id. á Don Juan Rothentue y Ortiz, sujetándole á un segundo reconocimiento facultativo.

Caballeria.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo dos meses de próroga á la licencia que por enfermo disfruta en esta corte D. Miguel Pastorido, Capitan graduado, Teniente del regimiento lanceros de Villaviciosa, 8.º de caballeria.

Retirados.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Antonio Olivera y Coello.
Al de Valencia.—Id. relief á D. Silvestre Beltran y Jovain.

Al de Cataluña.—Id. á Ramon Miralles á Ibarra.
Al de Burgos.—Id. traslacion de retiro á D. José Ulloa y Ponce de Leon.
Al de Aragon.—Negando vuelta al servicio á D. Santiago Marin y Ordovás.

Al de Valencia.—Concediendo volver al goce del retiro á Pablo Ramos y Refute.
Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Idem retiro á Pedro Galán y Zabiri.
Al de Carabineros.—Resolviendo que no pueda expedirse la cédula que reclama Felipe Permy y Fernandez.

Infanteria.

2 Diciembre. Al Director general de Infanteria.—Concediendo plaza supernumeraria en el colegio al Cadete Don Rafael Piquer.
Al mismo.—Id. plaza de Cadete á D. Francisco Velandia y Pessquera.

Caballeria.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo plaza de Real licencia para el extranjero á asuntos propios al Coronel graduado D. Pedro Bravo y Aliaga, Marques de Castell-Bravo.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Burgos.—Concediendo autorizacion al Ayuntamiento de Santander para poder demoler las dos partes del cuartel de San Francisco de aquella ciudad que sobresalen en la fachada del Oeste.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña Maria de la Encarnacion Guerrero de Luna y Muñoz.
Al mismo.—Id. á Doña Juana Alemany y Marcel.
Al mismo.—Id. á Doña Maria de la Concepcion Espinosa de los Monteros y Velasco.
Al mismo.—Id. á Doña Polonia Mendivil y Ugalde.
Al mismo.—Id. á Doña Rafaela Navarro y Porruña.
Al mismo.—Id. á Doña Luisa Gollusi y Villar.
Al mismo.—Id. á Doña Maria Josefa Vargas y Carrion.
Al mismo.—Id. á Doña Ramona Fernandez de Cabo y Fernandez.

Al mismo.—Id. á Doña Maria Francisca Reverter y Cortés.
Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña Ignacia del Castillo y Carrasco.
Al mismo.—Id. á Doña Gaspara Toro y Martínez.
Al mismo.—Id. á Doña Maria de los Dolores Lobo y Ruiz.

Al mismo.—Id. á Doña Antonia Cabrilla y Vera.
Al mismo.—Id. á Doña Maria Ramona Rada y Velasco.
Al mismo.—Id. licencia para casarse al Teniente Coronel D. Miguel Correa y Garcia.

Indultos.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Negando indulto al desertor emigrado Fernando Negredo.
Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Id. al presidiario Angel Menendez.

Al Capitan general de Granada.—Negando indulto al presidiario Rafael Cortes.
Al de Galicia.—Id. al de igual clase Bernardo Ruggallo.
Al de Castilla la Vieja.—Id. á José Piñeiro Fernandez.
Al de Aragon.—Concediendo indulto á Miguel Soto Aznar, vecino de Sanaja.
Al Director de Infanteria.—Negando indulto á Carlos Gonzalez Cid.

Carabineros.
3 id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Subteniente de Carabineros D. José del Pozo y de Mata.

Estado Mayor.
Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Trasladando á servir el Gobierno militar de la plaza de Peñíscola al Coronel D. Mariano del Carpio y Melgar, que lo es de la de Murviedro.

Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Nombrando dibujantes del Depósito de la Guerra á Emilio Martínez, sargento segundo del regimiento infanteria de Aragon, y á Emilio Pelegrin, cabo primero del de América.

Juzgados.

Id. id. Al Capitan general de Andalucia.—Negando el empleo de Fiscal á D. José de Silva y Ravé.

Indulto.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Negando indulto á Antonio Gallego y Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Noviembre próximo pasado,

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Pamplona entre partes, de la una D. Lorenzo Eraso, vecino y del comercio de la villa de Tolosa, curador, habilitado judicialmente para este litigio, de sus sobrinos menores María, Juan José, José Lorenzo y Joaquín María Miranda y Eraso; y de la otra D. Francisco Arísti, vecino y del comercio de aquella ciudad, sobre evicción y saneamiento de varias fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Arísti de la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que D. Francisco Arísti, por sí y como apoderado de D. Bernardo Brice, Abad de Sarasate, teniendo un crédito de 40.398 rs. vn. contra D. Pio Vicente Miranda, previo juicio de conciliación, en el que hubo avenencia, y en cumplimiento de providencia judicial, se apropió en 6 de Setiembre de 1851, en parte de pago del mismo, varios bienes raíces que poseía el deudor en virtud de donación por razon de casamiento con Doña Agueda Eraso, que le hizo su padre D. Juan de la Cruz Miranda:

Resultando que el expresado D. Pio Vicente Miranda, por escritura de 13 de Setiembre de 1852, había hipotecado algunos de los mismos indicados bienes en favor de D. Javier Goldaraz por 40.000 reales vn. que dió este en préstamo á D. Domingo Dublan al rédito de un 6 por 100 anual, constituyéndose fiador el Miranda con renuncia del beneficio de orden:

Resultando que en 9 de Octubre de 1855 el propio D. Pio Vicente Miranda, en calidad de padre de sus cuatro hijos constituidos en edad pupilar, y D. Lorenzo Eraso, vecino de Tolosa, hermano de la madre de estos, haciendo uso á nombre de los mismos del derecho de retracto gentilicio, pidieron á D. Francisco Arísti los bienes de que se había apropiado por su crédito contra el D. Pio, cuya demanda, á pesar de la oposicion del reconvencido, fué estimada por sentencia de 28 de Noviembre de 1855, en cumplimiento de la cual, consentida que fué por ambas partes, otorgó escritura Arísti en 12 de Diciembre siguiente de retrocesion de las fincas de que se trata á favor y para los menores determinados, confesando que había recibido el precio depositado, y obligándose á la evicción sola por el periodo del tiempo en que sin gravarlas por su parte las había poseído:

Resultando que D. Javier Goldaraz en 25 de Octubre de 1855, en virtud de la escritura de préstamo ántes referida, reclamó por los réditos de dos años que se le debían contra los bienes hipotecados, y que hecho el embargo de una de las fincas reatadas por los menores, su padre D. Pio Vicente Miranda y su tio D. Lorenzo Eraso entablaron demanda de terceria en 24 de Diciembre del mismo año, pidiendo se alzase el embargo y se emplazase á D. Francisco Arísti para que sostuviese aquella oposicion:

Resultando que el ejecutante Goldaraz resistió la terceria, fundado en el derecho hipotecario que le asistia, y que Arísti se negó á tomar á su cargo la defensa del pleito, en el cual, por sentencia de 18 de Junio de 1856, se declaró no haber lugar á la terceria intentada, mandando continuar los procedimientos ejecutivos en cuanto á la finca embargada:

Resultando que D. Lorenzo Eraso, previa habilitacion judicial para el efecto, presentó escrito en el Juzgado de Pamplona á nombre de los repetidos hijos menores de Miranda, en solicitud de que se condenara á D. Francisco Arísti por la evicción y saneamiento, á que segun derecho estaba obligado, á que hiciese cierta y libre á los menores de la hipoteca á favor de D. Javier Goldaraz la huerta que se les había embargado y los demas bienes que les retrovendió, y no pudiendo realizarlo, devolviese el precio que por ellos levantó del depósito, haciéndose los demas pronunciamientos consiguientes, y que Arísti se opuso á esta demanda pidiendo su absolucion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, en 9 de Mayo de 1857 el Juez de primera instancia absolvió á Arísti de la demanda, y que habiendo apelado D. Lorenzo Eraso, la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona pronunció sentencia en 27 de Octubre del mismo año, por la cual, revocando la del inferior, condenó á D. Francisco Arísti á que evicione y sanee á los menores las seis fincas por que otorgó la escritura de retroventa á favor de los mismos, y no pudiendo realizarlo, les devuelva los 40.308 rs. precio de ellas, que levantó del depósito, volviendo á su posesion y disfrute con las cargas y obligaciones que tenían cuando se los apropió:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Arísti recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina legal, á los efectos civiles del retracto y á las leyes que lo establecieron, habiéndose infringido, sobre todo, la ley 1.ª del Código Romano de eviciones, correspondiente al tit. 45, y la 6.ª del mismo título y libro.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea.

Considerando que la cesion de bienes hecha á consecuencia de demanda de retracto y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida sobre ella, no es un contrato libre y espontáneo entre partes, sino un acto forzoso, exigido por el retrayente en uso de su derecho:

Considerando que entregados los bienes se subroga el retrayente en lugar de aquel que se los cedió, separando á este y poniéndole en la condicion misma de cualquiera otra persona extraña al contrato ó hecho por el cual los había adquirido, como anulad el derecho nacido de los mismos, sin darle más responsabilidad, relativamente á los indicados bienes, sean ciertos y libres ó no en poder del que los retrajo, que la que por sus actos haya podido contraer mientras que los poseyó:

Considerando que la hipoteca á que están afectas alguna ó algunas de las fincas reatadas fué otorgada con anterioridad á haber pasado estas á poder de Arísti por el padre de los menores retrayentes; y que el mismo, con tan pleno conocimiento como tenia de dicho gravámen, puso la demanda de retracto á nombre de sus expresados hijos y continuó el pleito hasta su conclusion, cargando así con el riesgo á que estuvieran expuestos los tales bienes:

Considerando que la accion intentada por Eraso á nombre de los menores, sus sobrinos, es exclusi-

vamente la de eviccion y saneamiento, sin hacer uso de cualquiera otra de las que pudieran corresponderles, y que aquella repugna á los hechos y principios sentados:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose condenado por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso á D. Francisco Arísti á la eviccion y saneamiento pretendido por Eraso, se ha infringido la doctrina legal sobre la materia, extendiendo la expresada obligacion á un caso no comprendido en la razon y espíritu, ni en la letra de las leyes que se han citado, y sobre cuyas prescripciones descansa aquella:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Arísti, y en su consecuencia casamos y anulamos la precitada sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en 27 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martín Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y el de igual clase de la capital de Albacete, sobre conocimiento de las causas que en ambos Juzgados se instruyen por la falsedad de varios documentos para la admision de sustitutos de quintos:

Resultando que noticioso el Ministro de la Gobernacion, á virtud de denuncia que se le hizo, que en el reemplazo del ejército del año de 1857 habian sido admitidos diferentes sustitutos en la provincia de Albacete, que habian hecho uso de documentos falsos en que se les atribuia edad y estado diferentes de los que tenían, remitió con Real orden, desde Diciembre de 1857 á Mayo de 1858, diversos expedientes relativos al particular al Gobernador civil de esta corte para que, remitiéndolos al Juzgado de primera instancia correspondiente, obrara este segun hubiera lugar:

Resultando que remitidos al del distrito de Maravillas, procedió á la oportuna formacion de causa, en la que apareció que se habian cometido diferentes falsificaciones y falsedades en las partidas de bautismo de los sustitutos, en las de defuncion de sus padres, en las informaciones recibidas en el mismo Juzgado de Maravillas para justificar su edad, estado y buena conducta, y por último, en las certificaciones que sobre lo mismo expidieron dos Inspectores de Vigilancia de esta corte; siendo por ello comprendido en el procedimiento, en union de los testigos de aquellas, D. José Rubio y D. Tomas Martínez, de esta vecindad, y D. José Juan Flores, de la de Albacete, que figuraban como empresarios para dicha sustitucion:

Resultando que remitidos en Junio y Julio últimos 15 expedientes de igual género al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Albacete con Real orden, á fin de que acordase las medidas convenientes para la formacion de causa, los trasmitió al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de dicha capital, por quien, en virtud de denuncia que aquel hizo, se procedió á la instruccion de las correspondientes causas:

Resultando que, noticioso de ello el Juzgado de esta corte, le requirió de inhibicion, fundando su competencia en que si bien en Albacete se habian presentado los documentos falsos para la sustitucion, se habian indudablemente falsificado en Madrid, en cuyo mismo punto se habian expedido las certificaciones de los empleados públicos y recibidos las informaciones de testigos, de cuya falsedad tambien se trataba, siendo por otra parte todos los procesados, á excepcion de uno, vecinos de esta corte.

Resultando que el Juez de Albacete, no solo resistió la inhibicion pretendida, sino que promovió por su parte competencia al de esta corte sobre el conocimiento de la causa en el mismo instruida, fundándose para ello en que el delito le constituia el acto de la presentacion de los documentos falsos en aquella capital, no siendo la falsificacion más que un medio empleado para consumarle, y que ademas no resultaba que esta se hubiera ejecutado en la corte.

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que en el Juzgado de Maravillas de esta corte existen datos bastantes para presumir que en ella se cometieron, si no todas, la mayor parte de las falsificaciones; que empleados de policia de la misma, y en el ejercicio de su destino, expidieron certificaciones que hasta ahora resultan contrarias á la verdad; que en el mismo Juzgado de Maravillas, y con el objeto de preparar la sustitucion de quintos en Albacete, se recibieron informaciones de testigos, sobre cuya falsedad se procede:

Considerando que los testigos que por ahora aparecen falsos son vecinos de esta corte que lo son igualmente la mayor parte de los sustitutos presentados en Albacete, y todos, excepto uno, procesados actualmente, así como los empleados de policia que expidieron las certificaciones, y que hoy se hallan comprendidos en el proceso:

Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 77 del Código penal, hay que imponer en este caso una sola pena, pero la correspondiente al delito más grave, y este indudablemente es el de falsedad cometido en esta corte:

Y considerando, por último, que milita á favor del Juzgado de la misma la prevencion de la causa, pues habiéndola incoado á principios de Diciembre del año último el de Albacete no lo verificó hasta Junio del corriente:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á Derecho, pasándose las correspondientes copias

certificadas á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por D. José Marín y Marín contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en que absolvió á D. Mariano Martínez Vitoria y consortes de la demanda propuesta por aquel sobre reconocimiento del capital de unos censos y pago de sus réditos:

Resultando que el expresado Marín, á nombre del Marques de Diezma, redimió por la cantidad de 7.739 rs. 22 mrs. unos censos de poblacion, cuyo capital, consistente en 60.704 rs., correspondia al Estado, impuestos sobre fincas del mismo Marques, otorgándose á favor de ésta escrituras de redencion en 23 de Diciembre de 1850:

Resultando que á consecuencia de esta redencion acudió Marín á uno de los Juzgados de Granada, manifestando que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento de dicho Marques, el capital expresado, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos que antes percibia la Hacienda pública, por lo cual solicitó se le requiriese para que le abonase los réditos desde el dia en que fueron los censos redimidos; y habiéndose mandado instruir de todo al Marques en providencia de 27 de Enero de 1851, é instruido en efecto, contestó en el acto «quedar enterado y pronto á su cumplimiento, sin perjuicio de que si en adelante se derogasen las redenciones hechas por D. José Marín, sería este responsable de su resultado.»

Resultando que, habiendo fallecido el Marques, se hizo la division de sus bienes entre dos hijos que dejó, y muerto uno de estos, se distribuyeron los suyos entre su madre la Marquesa viuda de Diezma y una sobrina de esta, y en las respectivas hijuelas en que se adjudicaron las fincas gravadas ántes con los censos de poblacion, se hicieron cargo los interesados del respectivo capital de cada censo y del pago á D. José Marín de los réditos respectivos; todo con la aprobacion judicial, que recayó por autos de 9 de Octubre de 1854 y 31 de Marzo de 1856:

Resultando que hecha la redencion abonó el Marques, y despues por muerte de este su viuda, los réditos de dichos censos al expresado Marín por los años de 1851, 52, 53, 54 y 55, importando cada uno 1.821 rs., menos el último, en que satisfizo solo 623:

Resultando que en 14 de Octubre de 1856 presentó Marín demanda en uno de los Juzgados de Granada, manifestando que compelido el Marques, ya difunto, por las disposiciones legislativas de 14 de Agosto de 1841 y 29 de Noviembre de 1849 á redimir los censos de poblacion que pagaba sobre varias tierras que poseia, convino con el demandante en que este lo redimiera para sí, aunque á nombre de aquel, quedando Marín responsable á las resultas si se anulaba en adelante la redencion, y que llevada é efecto esta, reconocid judicialmente el Marques dicho convenio, y lo mismo hicieron despues sus herederos en las expresadas particiones; por todo lo cual pidió se condenara á la Marquesa viuda, á D. Mariano Martínez Vitoria como marido de Doña Concepcion Nestares y á Doña Adelaida Nestares, poseedores de las fincas gravadas con dichos censos, á que otorgaran escritura de reconocimiento del capital expresado, y á que le abonasen anualmente 1.821 rs. de réditos, y ademas los gastos que se hicieron en aquella operacion:

Resultando que los demandados contestaron á la demanda, exponiendo que no habia mediado tal contrato entre Marín y el Marques, pues no constaba de la única manera legal que debia aparecer que era por escritura pública registrada en el oficio de hipotecas: que si hubiera existido dicho convenio no sería valido con arreglo á la ley citada de 14 de Agosto de 1841 y demas disposiciones concordantes, porque segun ellas no podia efectuarse la redencion sino por el mismo censatario, y en su defecto debia hacerse la enajenacion por el Estado como dueño censalista: que Marín obró como mandatario del Marques, pues á nombre de este se verificó la redencion, y no pudo por lo tanto hacer suyo el objeto del mandato; y por último, que el convenio, tal como se suponía celebrado, hubiera sido lesivo, pues por unos 8.000 rs. se trataba de adquirir un capital de más de 60.000.

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes creyeron convenientes, dictó sentencia el Juez, en 12 de Junio de 1857, absolviendo de la demanda á los demandados, aunque con la obligacion de reintegrar al demandante de todos los desembolsos que acreditase haber hecho en la expresada negociacion:

Y resultando, por último, que habiendo sido confirmada esta sentencia en 6 de Noviembre del mismo año por la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio, interpuso el demandante el presente recurso de casacion, fundándolo en aquel Tribunal y despues en este Supremo, en haberse infringido:

1.ª La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado.

2.ª La 1.ª, título 11, libro 20 del mismo Código, que señala el plazo en que se ha de interponer el recurso de alzada, y que no utilizándose, quedan ejecutoriadas las sentencias, como lo quedó la de 27 de Enero de 1851.

3.ª La ley de 14 de Agosto de 1841 y Real orden de 29 de Noviembre de 1849, relativas á las redenciones de censos de poblacion.

4.ª La Real orden de 22 de Agosto de 1850, que dispone que los Ayuntamientos no puedan ceder á un tercero los censos de poblacion que hubiesen redimido.

Y 5.ª La Real orden de 5 de Julio de 1854, que

declara que la ya citada de 22 de Agosto de 1850 no es aplicable á ciertas redenciones hechas por un particular.

Vistos: siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que el contrato celebrado entre el Marques de Diezma y D. José Marín y Marín, en virtud del cual redimió éste los censos de poblacion de que se trata, no fué un mandato, sino un hecho ejecutado por el segundo en exclusiva utilidad del primero, pues aunque las escrituras de redencion se otorgaron á favor del Marques como censatario de la Hacienda pública, no fué el ánimo de éste que la redencion se entendiese por su cuenta ni para sí, sino por cuenta y riesgo del que realizó el pago:

Considerando que esta es la clara y genuina inteligencia que debe darse á dicho contrato, cuando habiendo el mismo Marín acudido á uno de los Juzgados de Granada, refiriendo la negociacion, y que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento del Marques, el capital de los censos, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos, se enteró de todo el mismo Marques, y contestó no solamente «que quedaba enterado,» sino que «estaba pronto á su cumplimiento,» añadiendo la salvedad que corroboraba aún más su verdadera intencion, de que «si en adelante se derogasen las redenciones hechas por D. José Marín, sería este responsable de su resultado.»

Considerando que esa misma inteligencia dieron al contrato los herederos del Marques, cuando en las dos particiones aprobadas judicialmente en 9 de Octubre de 1854 y 31 de Marzo de 1856 se asignó á cada interesado la cantidad proporcional de réditos que habia de satisfacer á Marín, haciéndoles por consiguiente la respectiva baja de la parte correspondiente del expresado capital: y consiguiente á esta inteligencia dada al contrato, tanto el Marques, como despues de su muerte su viuda, abonaron á Marín los réditos correspondientes á los años de 1851, 52, 53, 54 y parte del de 55:

Considerando que el expresado contrato, en virtud del cual el Marques de Diezma quiso que Don José Marín quedase subrogado en lugar de la Hacienda pública por el dominio del capital y el derecho á percibir sus réditos, no es contrario á la ley de 14 de Agosto de 1841, cuando la Real orden de 5 de Julio de 1851 lo ha permitido respecto de particulares; lo cual, por otra parte, y el riesgo y ventura á que se sujetó el mismo Marín, dan al contrato el carácter de licito bajo todos conceptos:

Considerando que, pareciendo, como evidentemente parece, la existencia de dicho contrato, y que es licito y legal, se constituyeron el Marques de Diezma y sus herederos en la obligacion de reconocer en favor de D. José Marín el capital de los censos y el pago de sus réditos: obligacion de la cual no pueden prescindir sin faltar al texto y al espíritu de la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, al absolver de la demanda á los herederos de dicho Marques, ha infringido en su fallo la expresada ley recopilada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos el citado fallo de 6 de Noviembre de 1857, y mandamos que se alee el depósito de 4.000 rs. constituido por el recurrente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Vicente Vador.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del partido de Betanzos y el de la Capitanía general de Galicia, en cuanto al conocimiento respecto á Francisco Sordo, soldado del batallon provincial de la Coruña, de la causa formada con motivo de la quimera ocurrida en la tarde de 23 de Mayo último en la romería de Nuestra Señora de los Remedios en la parroquia de Sarandones:

Resultando, segun la declaracion del Alcalde pedáneo de dicha parroquia, corroborada sustancialmente por las de cinco testigos, que habiendo empezado Sordo á dar golpes á uno de Sarandones, le amonestó dicho Alcalde para que se divertiese pacíficamente, y como le preguntase quién era, y le contestase que el Pedáneo, le dió algunos empujones, por lo que, viéndose mal tratado, salió cuando Sordo se hallaba reunido con otros de su parroquia del Ayuntamiento de Corral á buscar personas que le auxiliasen para contener á aquellos hombres:

Resultando que aunque el Pedáneo vino con los auxiliares no se aguietaron Sordo y los que con él estaban, sino que hicieron resistencia, maltratando con golpes y palos á varios de los que venian con el Alcalde, entre ellos á Manuel Vazquez, y se trabó una lucha que no cesó, á pesar de haberles requerido á nombre de la Autoridad, hasta que se presentó el Alcalde del distrito de Abezondo, auxiliado tambien de otros:

Resultando que instruidas diligencias por dicho Alcalde de Abezondo, que remitió al referido Juzgado de Betanzos, éste acordó la captura de Sordo y que se le recibiera declaracion de inquirir, á lo cual se opuso el Juzgado de dicha Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion militar sostiene correspondiente el conocimiento, en cuanto al mencionado soldado, apoyándose en que no resulta justificado el delito de atentado contra la Autoridad del Alcalde pedáneo:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone que el desacato y resistencia á la Justicia causan desafuero, segun la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831, y que compete á la jurisdiccion ordinaria instruir el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de que si el desacato y resistencia no hubiesen tenido lugar y si delito de otra clase de los que no producen desafuero, se

ponga al aforado á disposicion de su Autoridad respectiva.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la cuestion que debe resolverse consiste en si el hecho de que se trata produce desafuero, atendida la clase de Autoridad desatada:

Considerando que los Alcaldes pedáneos, que antiguamente tenían atribuciones judiciales, son hoy agentes delegados de los Alcaldes constitucionales, conforme á lo prescrito en el art. 89 de la ley vigente de Ayuntamientos:

Considerando que el Código penal en su artículo 169, párrafo segundo, establece el principio de que el atentado se comete lo mismo contra una Autoridad que contra su agente, de lo que se deduce que Francisco Sordo, desatando y resistiendo al Alcalde pedáneo, desatató y resistió al Alcalde constitucional de quien aquel era delegado y representante en virtud de disposicion expresa de la ley:

Considerando que los Alcaldes constitucionales por ejercer funciones judiciales tienen el carácter de Justicia, y en tal concepto la resistencia y desacato á los mismos produce desafuero conforme á lo establecido por las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y por la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado Francisco Sordo, corresponde al Juzgado de primera instancia de Betanzos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre del año último.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA: 12 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrece en su venta, and other details. Lists various individuals and their respective financial contributions and offers.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

ciudad al Ayuntamiento, frances de porte, en el término de un mes, contado desde esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcocer por separación del que la obtiene, dotada con 2.000 reales, satisfechos de fondos de propios por mensualidades vencidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1858 para los efectos del Real decreto de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

AGOSTO.

Estudios geográficos, compuestos por Doña Francisca Ayesa de Sanquirico, su editora: primera edición de un tomo en 8.º, que contiene 418 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por la viuda de Palacios.

Tesoro de la cría de gallinas, palomas y pavos, por D. R. C.: primera edición en 8.º de un tomo de 444 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Ramón Campuzano, de la que es editor D. Manuel Romeral.

El Bibliógrafo español y extranjero; periódico publicado por D. Dionisio Fernández Hidalgo y D. Carlos Bailly-Baillière, su editor: primera edición en 8.º del número 13, correspondiente al segundo año, que comprende desde la página 97 a la 104 inclusive, impresa en Chamberí, año de 1858, por el último.

Manual de la cría económica ó novísimo arte de cocinar, de autor anónimo: tercera edición en 8.º de un tomo de 227 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Alejandro Gómez Fuentenebro, de la que es editor D. Manuel López Hurtado.

Historia de la Revolución de Inglaterra desde la subida de Carlos I al trono hasta su muerte, por Mr. Guizot, traducida por D. Pedro Barinaga: segunda edición en 8.º de un tomo de 635 páginas, impreso en Madrid, año de 1847, por D. Francisco de Paula Mellado, su editor.

El Civilizador, ó historia de la humanidad por sus grandes hombres, por Mr. A. Lalande: primera edición en 8.º de un tomo de 459 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Tratado de la razón humana, con aplicación a la práctica del foro, por D. Pedro Mata: primera edición en 8.º de un tomo de 756 páginas, impreso en Chamberí, año de 1858, por D. Carlos Bailly-Baillière, su editor.

El cristiano en el mundo, obra escrita en francés por Mr. Charles de Saint-Pol, traducida al español: primera edición en 16.º de un tomo de 250 páginas, impreso en Madrid, año de 1857, por D. Celestino Tejano, su editor.

Antiguo testamento, ajustado a la versión del Padre Scio, por D. Eduardo González Pedrosa: primera edición en 16.º de un tomo de 433 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Explicaciones históricas elementales del Derecho Romano, por D. Antonio Varela Stolle, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 626 páginas y 43 de índice, impreso en Madrid, año de 1858, en la imprenta del periódico La Espejera.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, aplicada al comercio, la industria y las oficinas del Estado, por D. Felipe Salvador y Aznar, su editor: sexta edición en 4.º apaisado de un tomo de 144 páginas, impreso en Madrid, año de 1857, por D. José Rodríguez.

Tratado de Patología quirúrgica por el Doctor Mr. A. Netalon, traducido por D. Rafael Martínez Molina y Don Manuel Ortega Moreno: primera edición en 8.º del tomo 3.º, que contiene 567 páginas y 26 grabados, impreso en Chamberí, año de 1858, por D. Carlos Bailly-Baillière, su editor.

Nociones generales de higiene doméstica, redactadas según el art. 5.º de la ley de Instrucción pública, por Don Antonio Gascon Soriano, su editor: primera edición en 8.º de 15 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Anselmo Santa Coloma.

Aritmética de niños para uso de las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, por D. José María Vallejo: novena edición en 8.º de un tomo de 159 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por los herederos del autor, editores.

La casa del diablo, melodrama en cuatro actos, arreglado a la escena española, por D. José de Olaya, su editor: primera edición en 8.º de 87 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. José Rodríguez.

El Paje del Duque de Orleans: novela histórica del siglo de Luis XIV, escrita en francés por el Vizconde Ponsón du Terrail, traducida por D. José Federico Saez de Urreux, su editor: primera edición en 8.º del tomo primero de 104 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Antonio Andrés Babi.

Hipatia ó los últimos esfuerzos del paganismo en Alejandría: novela histórica del siglo V, traducida del inglés por D. N. F. C.: segunda edición en 8.º de un tomo de 596 páginas y 7 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Manuel Minuesa, de la que es editor Don Salvador Sánchez Rubio.

Geografía y estadística industrial y comercial, precedida de una breve reseña histórica, por D. Fabio de la Rada y Delgado, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 400 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

Manual de la navegación del río de la Plata, escrito en francés por M. A. Boucard, traducido y adicionado por D. Pedro Rueda y D. Miguel Lobo, sus editores: primera edición en 8.º mayor de un tomo de 385 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Tomás Fortanet.

Vida de Rancé, reformador de la Trapa, por Mr. F. A. de Chateaubriand, traducida por D. Francisco Milla-Vieja: primera edición en 4.º de 44 páginas, impreso en 8 grabados, impreso en Madrid, año de 1858, por los Sres. Gaspar y Roig, sus editores.

Curso elemental de geografía física, política y administrativa, por D. Bernardo Monreal y Ascaso, su editor: tercera edición en 8.º de un tomo de 344 páginas, ilustrado con 2 mapas y 2 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Alejandro Gómez Fuentenebro.

Historia de los Concilios generales, por D. Pio de la Sota: primera edición en 8.º de dos tomos, el primero de 286 páginas, y de 319 el segundo, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Francisco de Paula Mellado, su editor.

Derecho constitucional de las Repúblicas hispano-americanas, por D. Manuel Colmeiro, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 387 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Gabriel Albarra.

Elementos de Derecho canónico, por D. Juan Martín Carramolino: primera edición en 8.º de dos tomos, el primero de 290 páginas, y el segundo de 306, impreso en Madrid, año de 1857, por D. Francisco de Paula Mellado, su editor.

Tratado de Patología externa y de medicina operatoria, por Mr. A. Vidal (de Cassis), traducido por D. Ignacio Oliva: primera edición en 4.º del tomo primero, que contiene 554 páginas y 600 grabados, impreso en Madrid, año de 1858, por los Sres. Gaspar y Roig, sus editores.

Prontuario del Sastre, ó sean reglas geométricas para el corte, por D. Juan Rodríguez Taboas, su editor: primera edición en 4.º de un cuaderno que contiene 70 páginas y 6 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Tomás Fortanet.

Contabilidad en general; escuela teórico-práctica, contabilidad mercantil, por D. Juan de Dios Navarro, su editor: primera edición en folio del tomo tercero de 352 páginas, impreso en Madrid, año de 1857, por Maldonado.

La Embajadora; zarzuela en tres actos, sacada de la que escribieron en francés los Sres. Scribe y Saint-Georges, por D. Antonio María Segovia; música del maestro Auber: primera edición en 8.º de 75 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Luis García. Es su editor D. Francisco Salas.

En todas partes hay de todo; comedia en un acto arreglada al teatro español por Doña Joaquina Vera: primera edición en 8.º de 30 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Cipriano Lopez: es su editor, D. Manuel Pedro Delgado.

De España a Francia, ó una noche en Vitoria; comedia en un acto arreglada al teatro español por la misma autora: primera edición en 8.º de 29 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior: editor el mismo.

La Sirena; zarzuela en tres actos, arreglada del francés por D. Luis de Montes, su editor: música de D. Antonio Rovira: primera edición en 8.º de 75 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. C. González.

Introducción y canción núm. 1.º para piano, de la zarzuela: Un caballero particular por D. F. A. Barbieri: primera edición en folio de 5 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Casimiro Martín, su editor.

Duo núm. 2 para piano, de la misma: primera edición en folio de 2 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Cuadeto núm. 3 para piano de la misma: primera edición en folio de 4 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Romanza núm. 10 para canto y piano, de la zarzuela: El Redompo, del mismo autor: primera edición en folio de 3 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Duo núm. 3 para piano, de la zarzuela: Por conquista, del mismo autor: primera edición en folio de 6 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Jácara núm. 4 para piano, de la zarzuela: Casado y soltero, por D. Joaquín Gaztambide: primera edición en folio de 3 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Romanza núm. 14 para canto y piano, de la zarzuela: Amar sin conocer, por D. J. Gaztambide y D. F. A. Barbieri: primera edición en folio de 4 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Canción núm. 1 para canto y piano, de la zarzuela: Un plito, por D. J. Gaztambide: primera edición en folio de 4 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

Ylora núm. 4 para piano, de la zarzuela: La Embajadora, del maestro Auber: primera edición en folio de 4 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior, su editor.

El Paje del Duque de Orleans; novela histórica del siglo de Luis XIV, escrita en francés por el Vizconde Ponsón du Terrail, traducida por D. José Federico Saez de Urreux, su editor: primera edición en 8.º del tomo segundo de 154 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Antonio Andrés Babi.

Los Templarios; novela original de D. Juan de Dios Mora: primera edición en 8.º de dos tomos, el primero de 661 páginas, adornadas con 18 láminas, y el segundo de 505 con otras 18 láminas, impreso en Madrid, año de 1857, por D. J. Casas y Diaz: es su editor, D. Miguel Pías.

Los Amores de un Loco; novela original de M. de Montepia, traducida por D. Joaquín María de Tejada, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 262 páginas,

impreso en Madrid, año de 1858, por Nieto y compañía. Pablo y Virginia; novela de Mr. de Saint-Pierre: primera edición en 8.º de un tomo de 187 páginas, impreso en Madrid, año de 1850, por D. Francisco de Paula Mellado, su editor.

Vida de Sancho Panza: primera edición en 8.º de 216 páginas, impreso en Madrid, año de 1845, por el anterior, su editor.

Recienzas y Desengaños; novela de D. Ramón de Navarrete: primera edición en 8.º mayor de un tomo de 144 páginas, impreso en Madrid, año de 1843, por la viuda de Jordan é hijos. Es su editor el anterior.

Diccionario general de la Lengua Castellana, por D. José Caballero: sexta edición en 4.º de dos tomos; el primero de 705 páginas y el segundo de 1.466, impreso en Madrid, años de 1857 y 1858, por Nieto y compañía: es editor de esta obra D. José Gil Dorregary.

Compendio de la Historia de España desde la mas remota antigüedad hasta el presente, por D. J. F. Monje y D. Tomás Hurtado: segunda edición en 8.º de un tomo de 104 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don F. Alburquerque, sus editores D. Tomás Hurtado y Don Francisco Perez Vila.

Educación pintoresca: publicación para niños, redactada por varios autores: primera edición en 8.º del tomo tercero de 380 páginas, adornado con láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Miguel Campo-Rondono. Es su editor D. Pedro José de la Peña.

Agenda de bufete, ó libro de memoria diario para 1859 con noticias y guía de la Habana: primera edición en folio, impreso en Chamberí, año de 1858, por D. Carlos Bailly-Baillière, su editor.

La misma, con noticias y guía de Madrid; id. con noticias y guía de Barcelona; id. de Valladolid; id. de Valencia: primera edición de cuatro tomos en folio, impreso en Chamberí, año de 1858, por el anterior, su editor.

España geográfica, política y administrativa, compendiada con arreglo a los datos mas modernos, por Don Alejandro Gómez Bañera, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 136 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Alejandro Gómez Fuentenebro.

El mes eucarástico. Lecturas para cada día, con otros ejercicios de devoción, por D. José Antonio Ortiz Urruela, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 264 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Alejandro Gómez Fuentenebro.

Elementos de estadística, por Mr. Alejandro Moreau de Jonès, traducidos por D. Casimiro Pío Garbayo de Bofarull, su editor, y D. Ignacio Andrés: primera edición en 8.º mayor de un tomo de 385 páginas, impreso en Madrid, año de 1857, por D. Francisco Abienzo.

Nociones generales de física, por D. Antonio Gascon Soriano, su editor: tercera edición en 8.º de 39 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Pedro Montero.

Programa de un curso de nociones de Historia natural, por F. Sancho de Pereda y Barthelemy, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 120 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Alejandro Gómez Fuentenebro.

Ensayo teórico-práctico sobre las armas portátiles; primera parte; armas de fuego de la infantería, por Don Miguel Correa y D. Fernando Martínez de Viergol, sus editores: primera edición en 8.º de un tomo, que contiene 434 páginas y 7 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, en la imprenta de la Revista de Caminos de hierro.

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por D. Tomas Hurtado y D. J. F. Monge: segunda edición en 8.º de 69 páginas, impreso en Madrid, año de 1857, por D. F. Abienzo. Son sus editores D. Tomas Hurtado y D. Francisco Perez Vila.

Nuevo método para enseñar a leer breve, fácil y correctamente el idioma español, por D. Tomas Hurtado, su editor: cuarta edición en 8.º mayor de 31 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, en la imprenta de La Espejera.

A little class version book for the use of public schools, por D. Manuel Cuadras, su editor: primera edición en 8.º de un tomo de 192 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Julian Peña.

Perla poética ó colección de trozos escogidos de los mejores poetas, por D. Francisco Perez Vila, su editor: primera edición en 8.º de 228 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. Francisco Abienzo.

Represalias; drama de costumbres en tres actos y en verso, por D. Antonio Rubio González: primera edición en 8.º de 73 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por D. José Rodríguez: es su editor D. Prudencio de Regoyos.

Baltasar; drama oriental en cuatro actos y en verso, original de Doña Gertrudis Gómez de Avellaneda, su editora: segunda edición en 8.º de 96 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Los pobres de Madrid; drama en seis cuadros y un prólogo, arreglado a la escena española por D. Manuel Ortiz de Pinedo, su editor: segunda edición en 8.º de 68 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

El Dominio azul; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor: música de D. Emilio Arrieta: tercera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Escuela completa de canto en todos sus géneros, y principalmente en el dramático español é italiano, por D. Antonio Cordero, su editor: primera edición en folio de 233 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

La cabeza del Rey D. Pedro; tradición histórica original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez: tercera edición en 8.º mayor de un tomo que contiene 480 páginas y 15 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Cristóbal Gonzalez, su editor.

Los siete infantes de Lara; leyenda histórica original de D. Emilio Arrieta: primera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Escuela completa de canto en todos sus géneros, y principalmente en el dramático español é italiano, por D. Antonio Cordero, su editor: primera edición en folio de 233 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

La cabeza del Rey D. Pedro; tradición histórica original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez: tercera edición en 8.º mayor de un tomo que contiene 480 páginas y 15 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Cristóbal Gonzalez, su editor.

Los siete infantes de Lara; leyenda histórica original de D. Emilio Arrieta: primera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Escuela completa de canto en todos sus géneros, y principalmente en el dramático español é italiano, por D. Antonio Cordero, su editor: primera edición en folio de 233 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

La cabeza del Rey D. Pedro; tradición histórica original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez: tercera edición en 8.º mayor de un tomo que contiene 480 páginas y 15 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Cristóbal Gonzalez, su editor.

Los siete infantes de Lara; leyenda histórica original de D. Emilio Arrieta: primera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Escuela completa de canto en todos sus géneros, y principalmente en el dramático español é italiano, por D. Antonio Cordero, su editor: primera edición en folio de 233 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

La cabeza del Rey D. Pedro; tradición histórica original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez: tercera edición en 8.º mayor de un tomo que contiene 480 páginas y 15 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Cristóbal Gonzalez, su editor.

Los siete infantes de Lara; leyenda histórica original de D. Emilio Arrieta: primera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Escuela completa de canto en todos sus géneros, y principalmente en el dramático español é italiano, por D. Antonio Cordero, su editor: primera edición en folio de 233 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por Beltran y Viñas.

La cabeza del Rey D. Pedro; tradición histórica original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez: tercera edición en 8.º mayor de un tomo que contiene 480 páginas y 15 láminas, impreso en Madrid, año de 1858, por Don Cristóbal Gonzalez, su editor.

Los siete infantes de Lara; leyenda histórica original de D. Emilio Arrieta: primera edición en 8.º de 71 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

Beltran el aventurero; zarzuela en tres actos y en verso, original de D. Francisco Campredon, su editor; música de D. Cristóbal Oudrid: primera edición en 8.º de 76 páginas, impreso en Madrid, año de 1858, por el anterior.

del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salud de sus respectivas liquidaciones.

Número de salud de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

ALMERIA.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

BADAJOS.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

CANARIAS.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

CÁDIZ.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

CANARIA.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

HUELVA.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

JAEEN.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

MÁLAGA.

Table with columns: Nombres de los interesados, Números de los interesados.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematadas en las subastas anunciadas para los dias 30 de Noviembre próximo pasado y 4 del corriente, los solares señalados en el plano aprobado para la reforma con las letras C D O P, el Consejo, conforme á lo que previene la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 14 del actual para que tenga efecto la segunda subasta de los expresados solares, que empezará á las dos en punto de la tarde de dicho dia, celebrándose todas en los términos prevenidos en la citada ley y en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Para poder tomar parte en la licitación deberán sujetarse los rematantes á los tipos y demas condiciones que se expresaron en los anuncios publicados para las primeras subastas en los Diarios oficiales de los dias 30 y 31 de Octubre último y 4 y 5 del citado Noviembre.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Hiera de las Duñas, partido de Cebreros, por renuncia del que la obtiene, dotada con 2.100 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, frances de porte, en el término de un mes, contado desde esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ. Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 1 en el sitio que fué Corralon de los Carros, retasado en la cantidad de 30.000 rs. vn., cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares, á las dos de la tarde del dia despues de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 27 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 2 en el sitio que fué Corralon de los Carros, retasado en la cantidad de 14.750 rs. vn., cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares, á las dos de la tarde del dia despues de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 27 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 3 en el sitio que fué Corralon de los Carros, retasado en la cantidad de 17.750 rs. vn., cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares, á las dos de la tarde del dia despues de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 27 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 4 en el sitio que fué Corralon de los Carros, retasado en la cantidad de 16.333 rs. 20 cént., cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares, á las dos de la tarde del dia despues de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 27 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 5 en el sitio que fué Corralon de los Carros, retasado en la cantidad de 16.933 rs. 20 cént., cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares, á las dos de la tarde del dia despues de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 27 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 6 en

